

hay que distinguir muy especialmente las leyes propia y verdaderamente procesales de aquellas que no pueden ser reputadas como tales por la consideración de que los actos de procedimiento son conexos con la sustancia misma del derecho precedentemente adquirido. Y conviene además establecer para ello el concepto del derecho creado en virtud de los actos mismos procesales, á fin de que al aplicar las reglas generales relativas á la retroactividad de las leyes de procedimientos, se puedan perfectamente determinar las justas limitaciones que deban admitirse por razón del respeto debido á los derechos adquiridos con anterioridad.

## CAPITULO II

### TEORÍA DEL DERECHO CREADO EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO.

Para poder determinar de qué modo puede ser limitada, por razón del respeto debido á los derechos adquiridos, la regla fundamental de que toda ley nueva en materia procesal debe ser inmediatamente aplicada, conviene ante todo establecer la manera como puede surgir en el campo del procedimiento la figura del derecho creado.

En primer término, debe observarse que el derecho de entablar determinados actos de procedimiento establecidos, como medio á fin, para el objeto de poner en ejercicio la fuerza jurídica de un hecho ó de un negocio civil cualquiera, puede ser adquirido por una persona al mismo tiempo ó en el mismo momento en que adquiere el derecho principal de cuya realización se trate.

Esto constituye el derecho creado en el orden procesal; pero entiéndase bien que no decimos que ese derecho haya de tener esta ó la otra forma determinada de procedimiento, sino que únicamente nos referimos al derecho, á la acción judicial, la cual debe ser considerada como un derecho creado, y en tal concepto, inviolable al igual del derecho mismo cuya fuerza jurídica se quiera establecer, en cuanto dicha acción es por sí misma un medio legal concedido por la ley á aquel á quien pertenece el derecho para establecer la fuerza jurídica del mismo, para exigir su respeto ante los Tribunales y para obligar á su cumplimiento al deudor que trate de desconocerlo.

Si se tiene en cuenta que tanto vale un derecho cuanto sea su fuerza jurídica, se comprenderá desde luego que la acción judicial aceptada por la ley para establecer la fuerza jurídica de un derecho, debe ser considerada como identificada con la existencia del mismo derecho, y debe ser reputada inviolable cuando pueda estimarse legalmente adquirida en el momento en que nace el derecho principal.

Toda la dificultad en esta materia está en determinar y fijar bien cuándo debe ser reputada la acción judicial por sí misma como un derecho adquirido. Aparece, en efecto, bien claramente que la citada acción debe ser considerada como una facultad concedida por la ley para valerse de determinado medio á fin de establecer legalmente un derecho, y de aquí que se sostenga generalmente que deben ser aplicadas, aun á los derechos precedentemente adquiridos, las leyes que no conciernen al derecho que se quiera hacer valer, sino á las acciones judiciales, mediante las que se propone el interesado obtener dicho resultado; y por consecuencia las acciones de esta clase concedidas por una legislación anterior pueden ser derogadas ó suprimidas por una ley posterior, aun respecto de los negocios terminados antes de su promulgación y á los derechos precedentemente adquiridos, toda vez que al legislador corresponde ampliamente regular el procedimiento judicial y la admisibilidad ó inadmisibilidad de las acciones que, según se ha dicho en otra ocasión, se hallan en la propia relación de medio á fin.

En conformidad con este principio, es también doctrina corriente que solamente puede ser excluida la aplicación de la ley nueva respecto de las acciones permitidas por la legislación anterior que hubieren sido puestas en ejercicio antes de empezar á regir la ley nueva que las declare inadmisibles, como sucede respecto de las facultades legales, las cuales, cuando son ejercitadas, constituyen un derecho creado, y constituyen del mismo modo tal derecho las acciones cuando el ejercicio de ellas hubiera tenido principio bajo el imperio de la ley antigua que tales acciones admitiera, debiendo igualmente admitirse en esta hipótesis el derecho de proseguir el procedimiento incoado á pesar de que la ley nueva haya declarado inadmisibile la acción judicial ejercitada. Pero fuera de estos dos casos, la admisibilidad ó inadmisibilidad de las acciones debe someterse al imperio de la ley nueva, y ésta, sin incurrir en injusta retroactividad, debe ser aplicada á cualquiera contención proveniente de hechos ó actos anteriores á la misma. Esto, sin embargo, no se puede sostener en todos los casos, pues la acción judicial no debe siempre ser asimilada á una mera facultad legal.

Interesa mucho tener en cuenta que existen acciones que se hallan establecidas principalmente para adquirir mediante ellas un especial derecho, y por lo tanto, es evidente que las que tiendan á este objeto no deben ser consideradas de otro modo, más que como una mera facultad legal, y de aquí que no puede admitirse respecto de ellas nin-



gún derecho creado que limite el ejercicio hecho antes de la promulgación de la nueva ley que hubiere cambiado las reglas de procedimiento.

Así, por ejemplo, la acción para obtener un secuestro conservativo ó una cancelación de hipoteca, no puede ser ejercitada en virtud de la legislación anterior, bajo cuyo imperio hubiere nacido el derecho que quiera garantizarse ó la obligación hipotecaria que se trate de cancelar. La razón de esto consiste, como hemos dicho, en que en tales casos la acción no tiende á establecer por sí misma la fuerza jurídica de un derecho adquirido, sino más bien á adquirir mediante ellas un derecho especial como es el de la garantía en el primer ejemplo y el de la cesación de la obligación en el segundo, en cuya virtud, debiendo ser considerada como una simple facultad legal, fácilmente se deduce que si no hubiere sido ejercitada antes de empezar á regir la ley nueva que la declare inadmisibile, no puede serlo después. Solamente es admisible en tal supuesto que si la acción para obtener el secuestro hubiere sido entablada mientras regía todavía la legislación anterior (y lo mismo debe decirse de la relativa á la cancelación de hipoteca), pudiera el interesado proseguir el procedimiento aun después de estar en vigor la ley nueva, por la consideración de que el ejercicio hecho ya de una facultad legal engendra siempre un derecho creado, cual es el de proseguir los procedimientos legalmente iniciados, salvo el caso de que la ley nueva lo haya expresamente prohibido.

Otras acciones hay que, aun cuando no tienden á ejercer una facultad legal, deben, sin embargo, sujetarse á las mismas reglas de retroactividad á que se someten las facultades legales. Así sucede, por ejemplo, con la acción para obtener la disolución del matrimonio mediante el divorcio, la cual, cuando fuese declarada inadmisibile por la ley nueva, que, para determinado caso, no podría ser ejercitada en virtud de la legislación anterior que la permitiera, puesto que el derecho mismo de promover la disolución del matrimonio no puede ser considerado como un derecho creado, sino como una pura facultad legal, y por lo tanto, debe del mismo modo reputarse la acción, y no cabe que se admita su ejercicio, si la nueva ley la hubiese declarado inadmisibile.

Puede, finalmente, suceder que la acción judicial no deba ejercitarse, en virtud de la legislación anterior, cuando la ley nueva haya hecho cesar el objeto mismo del derecho con el que haya de reputarse correlativo dicha acción. Así, si la ley nueva hubiere sancionado que deban formar parte del dominio público ciertas cosas que según las leyes anteriores podrían ser consideradas en el dominio privado, en ta-

les casos no podría ser ejercitada seguramente, fundada en la legislación anterior, la acción reivindicatoria de aquellas cosas comprendidas por la ley nueva entre las pertenecientes al dominio público.

La acción judicial puede, por el contrario, obedecer al objeto de establecer la fuerza jurídica de un derecho creado, existente y perfecto, perteneciente á los particulares en virtud de la legislación anterior, bajo cuyo imperio hubieren sido adquiridos, y en este supuesto constituye también un derecho creado, toda vez que de ella depende la fuerza jurídica del derecho adquirido y perfecto; no pudiendo admitirse, por lo tanto, sin ocurrir en injusta retroactividad, que la ley nueva sujete á sus preceptos la acción judicial en tales circunstancias, porque esto equivaldría á autorizar que una ley posterior viniera á quitar la fuerza jurídica á un derecho perfecto y adquirido antes de haber empezado á regir la misma.

No valdría que contra esto se alegase la consideración expuesta por algunos de que la prohibición de proceder judicialmente para hacer valer un determinado derecho debe ser reputada absoluta y retroactiva, lo mismo que todas las leyes prohibitivas, pues según tenemos demostrado en la parte general de esta materia, no puede reconocerse en absoluto como regla general, que las leyes prohibitivas deban tener en todo caso autoridad retroactiva, sino que, por el contrario, es necesario aceptar respecto de ella la justa limitación del respeto debido á los derechos creados.

El derecho á proceder se reasume en el derecho á la acción judicial, y prescindiendo de la ritualidad del procedimiento, dicho está que puede ser considerada como un derecho creado, toda vez que tiende á establecer y fijar judicialmente la fuerza jurídica de un verdadero y propio derecho adquirido.

Para comprender mejor la distinción expuesta, conviene tener presente lo dicho por el Tribunal de Casación francés en su sentencia de 7 de Junio de 1810. Se trataba de decidir en dicha sentencia acerca de la autoridad del decreto de 17 de Marzo de 1808, el cual había sancionado que las obligaciones de los préstamos hechos por los hebreos á los menores sin la autorización de sus tutores, á las mujeres casadas sin la autorización de su marido, y á los militares sin la de sus jefes, debían ser nulas en pleno derecho sin que de ellas pudiera nacer acción alguna ante los Tribunales.

Dada esta disposición, surgieron algunas cuestiones sobre si debía ser aplicado el mencionado decreto aun á las obligaciones anteriores á su publicación; y el Tribunal de Casación, confirmando la senten-



cia dictada por el de Colmar en 10 de Enero de 1809, decidió por la negativa, por la consideración de que en dicho decreto no se encontraba dispuesto que el art. 3º del mismo, que es el que hacía tal declaración, debiera ser aplicado á las deudas anteriores. Así vino á establecer que cuando el derecho á la acción judicial es adquirido á virtud de un derecho contractual y perfecto, según la legislación anterior, debe ser considerada también aquella como un derecho perfecto y creado, rigiéndose como tal por la legislación anterior en fuerza del principio general de derecho transitorio, salvo el caso en que el legislador hubiese dispuesto expresamente lo contrario.

De lo expuesto se deduce que el derecho á la acción judicial no debe ser asimilado en todos los casos á la simple facultad legal, sino que en ocasiones viene á constituir por sí mismo un verdadero derecho creado, y en tal concepto puede sustraerse al imperio de la ley nueva, á no ser que el legislador por expresa disposición haya dado autoridad retroactiva á dicha ley. Dedúcese también de lo dicho, que aun en aquellos casos en que la acción judicial no debe ser reputada por sí misma un derecho creado, la parte que hubiere empezado á ejercitarla antes de entrar en vigor la nueva ley, puede, sin embargo, ostentar el derecho de proseguirla y del mismo modo el de hacer valer los derechos adquiridos en virtud de los actos procesales realizados antes de comenzar á regir la ley nueva.

Consecuentemente con lo expuesto debe también admitirse que iniciado el procedimiento ejecutivo bajo el imperio de la ley antigua, debe ser del mismo modo reputado como un derecho creado el de repeler los nuevos medios de excepción establecidos por la ley posterior, porque el contrato judicial hace surgir igualmente derechos creados á virtud de la legislación que estuviere vigente en el momento en que la acción judicial fué iniciada.

Así debe también aceptarse que cuando se hubiere empezado el procedimiento ejecutivo contra el tercer poseedor del inmueble hipotecado, éste no puede aprovecharse del beneficio de la ley nueva publicada durante el curso del procedimiento que le concediese la excepción de la excusión de bienes, en virtud de la que hubiera en otro caso podido obligar al actor á dirigirse contra los demás bienes obligados que se hallasen en el dominio del deudor. La acción contra el tercer poseedor forma parte, en efecto, de la sustancia de la garantía real, y el ejercicio de dicha acción hace nacer el derecho creado de proseguir el procedimiento comenzado, y debe excluir por lo tanto respecto de él la aplicación de la ley nueva.

Debemos, aparte de esto, advertir que el derecho á la acción judicial se debe reputar en todo caso como independiente de la ritualidad procesal, la cual, como diremos después, cae por completo bajo el imperio de la ley nueva, y por consecuencia en los casos en que la admisibilidad de las acciones sólo puede ser regida por la ley nueva, porque no haya de reputarse como conexas ó consustanciales con el fondo del derecho, debe ser más bien considerada como forma de procedimiento.

Así, por ejemplo, debe resolverse con arreglo á la ley nueva la cuestión de si debe ó no admitirse la acción posesoria para amparar una servidumbre discontinua ó continua no aparente, puesto que la controversia sobre este punto concierne más bien á las formas del procedimiento ó acción mediante la que puede ser amparado el derecho de servidumbre, y no á la acción misma que tiene por objeto directo la fuerza jurídica del derecho.

No es solamente el derecho á la acción judicial (es decir, el de emprender un determinado procedimiento) el que debe en ciertos casos ser considerado como un verdadero derecho creado, sino que también puede del mismo modo constituir un derecho perfecto el de poder ejercitar la acción ante determinado Magistrado, cuyo derecho, cuando haya sido adquirido mientras estaba en vigor la legislación anterior, no puede tampoco ser desconocido por la ley nueva sin incurrir en retroactividad.

Debe en efecto admitirse como regla, según diremos más adelante, que las leyes relativas á la jurisdicción, á la competencia y en general las que determinan la autoridad á quien corresponde el poder declarar los derechos civiles pertenecientes á cada uno de los ciudadanos, y el de amparar su ejercicio, deben tener autoridad retroactiva en el sentido de quitar todo imperio á las leyes anteriores que estuvieren en contradicción con las mismas. Sin embargo, á pesar de esto, si las partes hubieren adquirido mientras regía la anterior legislación un derecho perfecto á una determinada jurisdicción ó á determinado sistema de procedimiento, con arreglo á las disposiciones de la misma, dicho derecho deberá ser respetado aun cuando hubiere comenzado á regir la ley nueva. Por ejemplo, si pudiera ser objeto de contrato, con arreglo á la legislación en vigor, la determinación del Juez competente y la jurisdicción, ó si esto pudiese ser efecto legal de un contrato celebrado ya con sujeción á la legislación vigente, sería necesario respetar el derecho y la relación contractual con respecto á él, salvo el caso en que la nueva ley haya dispuesto expresa-



mente lo contrario.<sup>1</sup> Y consecuentemente con ello, no sólo debería admitirse la jurisdicción arbitral que se hallase legalmente establecida en el momento de celebrarse el contrato, sino también que deba ser eficaz el convenio celebrado por aquellas partes, que teniendo facultad para establecer por dicho medio ese sistema de procedimiento y la extensión del poder de los árbitros, hubieren suscrito dicho convenio cuando estaba vigente la legislación anterior que lo autorizara, habiendo de ser eficaz, aunque la ley nueva ordenase y estableciese de distinto modo la forma del juicio arbitral y hubiera de subsistir el compromiso después de haber empezado á regir ésta.

Esta opinión se halla conforme con la doctrina de los jurisconsultos, entre los que se cuentan Malher de Chassat,<sup>2</sup> Gabba,<sup>3</sup> Archiqui,<sup>4</sup> y confirmada está también por la jurisprudencia. Dalloz, que sostiene lo mismo, cita en su apoyo la sentencia del Tribunal de Casación de París del 27 Fructidor, año 5º, la cual estimó que lo relativo á la admisibilidad de un juicio arbitral debe ser resuelto con arreglo á la legislación que estuviere en vigor en el día en que fuere hecho el compromiso; y el mismo Tribunal, después, en sentencia de 3 de Agosto de 1825, decidió que la duración del poder de los árbitros debía ser determinado con arreglo á la legislación anterior, aunque hubiesen sido substituidos los primeramente nombrados por otros nuevos árbitros después de haber empezado á regir la nueva ley.<sup>5</sup>

Necesario es también aceptar que para decidir acerca de los motivos de nulidad de la sentencia arbitral, y sobre el derecho de oposición á la misma, hay que atenerse igualmente á la legislación bajo cuyo imperio se hubiese llevado el convenio de sumisión á dicha clase de juicio.

Los actos de procedimiento, una vez iniciados ó empezados, pueden

1 El Tribunal de Apelación de Milán, en sentencia de 18 Marzo de 1881, decidió que debía ser reputado eficaz y obligatorio entre las partes el pacto de sumisión á una jurisdicción personal distinta de la competente por la ley, expresamente convenido por las partes en contrato celebrado bajo el imperio de la ley austriaca de 20 de Noviembre de 1852, vigente en las provincias italianas sujetas á la legislación austriaca, aun después de empezar á regir la legislación italiana vigente, la cual se hubiere iniciado la *litis*, porque esta legislación no había declarado expresamente nulas semejantes convenciones hechas anteriormente, y porque además no podían ser consideradas ilícitas ni contrarias á ninguna disposición de orden público.

Véase el texto de esta sentencia en el "Monitor de los Tribunales de Milán," año 1881, pág. 437.

2 "Traité de la retroactivité des lois," t. 2º, pág. 249, núm. 16.

3 "Teoria della retroattività delle leggi," vol. 4º, pág. 454.

4 "Dei diritti acquistati in forza delle leggi civile abrogate," págs. 80-81.

5 "Repertorio de las leyes," números 359, 347.

también hacer nacer un derecho creado que no debe ser desconocido tampoco por la ley nueva sin incurrir en retroactividad.

No es posible, en verdad, sostener que en todo caso constituya un derecho creado, como opinaba Meyer, el derecho á continuar el procedimiento, empezado ya, con arreglo á la legislación bajo cuyo imperio hubiere tenido principio; pero hay que tener en cuenta que el procedimiento no puede ser estimado como un montón incoherente de actos sueltos ó desligados entre sí, sino que, por el contrario, debe ser reputado como un sistema, unido de tal modo, que los actos posteriores vienen á ser el desenvolvimiento de los precedentes, y de esta consideración, el autor citado y los que sostienen su opinión deducen como conclusión la regla de que las nuevas formas procesales establecidas por la ley nueva no pueden tener aplicación á los actos ya pendientes y á los procedimientos ya comenzados.<sup>1</sup>

Esto, sin embargo, no puede sostenerse en todos los casos. En efecto, el objeto del procedimiento es llegar á establecer, con el mejor método jurídico, la existencia de los derechos adquiridos en materia civil, y evidente resulta, por lo tanto, que esos sistemas ó métodos procesales deben ser estimados tanto más perfectos, cuanto mejor y con mayor prontitud y seguridad puedan conseguir el resultado que se proponen, y puesto que ellos no son más que medios adoptados para un fin con el cual han de estar en correlación, el legislador puede siempre y en todo tiempo determinar, en interés general, las formas procesales que considere mejores para que los interesados puedan por ellas asegurar judicialmente el goce de sus respectivos derechos civiles.

El legislador puede ciertamente, al introducir una nueva forma de procedimiento, estimar prudente suspender la aplicación de la misma á los actos ya comenzados; pero cuando no se haya establecido esto de una manera expresa, no se puede sostener que en todo caso deba desarrollarse y acabarse con arreglo á la legislación bajo cuyo imperio se hubieren incoado los procedimientos comenzados ya, como opina Meyer. Ese principio sólo es admisible en aquellos casos en que los actos de procedimiento considerados por sí mismos, y ejecutados antes de empezar á regir la ley nueva, hagan nacer un derecho creado, debiendo estimarse así no sólo por lo que concierne al fondo del derecho (es decir, á la validez del acto procesal terminado bajo el imperio de la ley antigua), sino también por consideración á ciertos efectos jurídicos derivados de dicho acto, toda vez que del mismo modo el derecho de derivar tales efectos debe ser reputado como creado y

1 "Principes sur les questions transitoires," pág. 14.



adquirido por parte de aquel que hubiere ejecutado el acto procesal, y ser apreciado con arreglo á la legislación vigente en el momento en que le hubiere puesto en ejecución.

Conviene, además, advertir que durante el curso de los procedimientos relativos á un asunto, las partes se encuentran ante los Tribunales ó en *controversia* (que es cuando pueden nacer entre ellos relaciones contractuales, en virtud del contrato judicial *ut in stipulatione contrahitur ita iudicio contrahi*),<sup>1</sup> ó sin controversia y legalmente contumaces, y tanto en uno como en otro de dichos casos pueden nacer de los actos en ellos ejecutados, á presencia de la Autoridad pública, derechos adquiridos en virtud de la legislación bajo cuyo imperio hubieren sido comenzados y terminados dichos actos. Por lo tanto, á pesar de reconocerse que la ley nueva puede sujetar á sus preceptos el ulterior desarrollo de los procedimientos incoados ya, no cabe, sin embargo, admitir, sin incurrir en injustificada retroactividad, que dicha ley deba ser aplicada á los actos procesales terminados y perfectos, de los cuales resulta, con arreglo á la legislación anterior, un derecho creado á favor de las partes interesadas.

De esto nace, ante todo, la necesidad de distinguir bien en el proceso civil lo que atañe á la materia que ha sido designada con la fórmula *ordinatoria litis*: es decir, la que tiene por objeto regular las formas de los juicios independientemente del fondo de la acción (la cual puede ser sometida á la legislación vigente en el momento en que es ejercitada la acción), de la materia que suele determinarse con la fórmula *decisoria litis*, la cual comprende todo lo concerniente al fondo de la acción misma, y debe quedar sujeta á la ley que estuviere en vigor al tiempo de ponerse en ejecución el acto jurídico de que proviene ésta.

De este modo debe resolverse, por ejemplo, la cuestión de la prueba y del valor de la misma en un proceso civil comenzado ó no bajo el imperio de la antigua legislación. La forma procesal, que debe ser guardada para hacer la prueba, puede, sí, ser corregida por la ley nueva; pero la admisibilidad y el valor jurídico de la misma tiene, por el contrario, que ser apreciado con arreglo á la legislación bajo la que nació el derecho cuya existencia se trate de establecer. Este principio, que habíamos sostenido ya con relación á la prueba de las obligaciones, se encuentra confirmado por multitud de decisiones de la jurisprudencia, y conviene, para mejor ilustración, mencionar especialmente la dictada por el Tribunal de Casación francés en sentencia de 8 de Mayo de 1881.

<sup>1</sup> L. 5ª § 11, Dig. "De peculatu."

En dicha sentencia estimó el expresado Tribunal que la existencia de una sociedad anterior á la publicación del Código Civil, que no hubiere sido constituida en acto escrito, podía ser probada por medio de testigos con la ayuda de un principio de prueba escrito, y que para resolver qué era lo que podía constituir ese principio de prueba escrito, no era necesario atenerse á la disposición del Código citado (que en su artículo 1347 considera como tal todo acto escrito emanado de aquel contra quien se promueve la reclamación ó de quien le represente, que haga verosímil el hecho alegado), sino que, por el contrario, había que estar á lo establecido respecto de este particular en las Ordenanzas de 1667 (título 3º, art. 20); es decir, que á falta de una definición precisa de la Ordenanza citada, había en dicho caso que considerar como principio de prueba escrito, todo acto, aunque sea emanado de un tercero, todo elemento apropiado para engendrar la convicción en el ánimo del Juez, sin que pueda ser obstáculo para ello el haber empezado á regir el nuevo Código Civil, porque no se trataba verdaderamente de la forma del procedimiento, sino de una cosa que afectaba esencialmente al fondo del derecho, por lo que era necesario reconocer la autoridad de la legislación anterior, bajo la que nació el derecho cuya existencia se intentaba probar.

Todo esto, en verdad, atañe á la sustancia y al contenido del derecho, y no es necesario que nos detengamos á examinar esta cuestión, puesto que ya nos ocupamos de ello en su lugar, bastando recordar los principios entonces expuestos acerca de la autoridad de la ley bajo la que es nacido y perfeccionado cada uno de los derechos en todo lo concerniente á la existencia jurídica del derecho, á la naturaleza del mismo y á la validez, nulidad y rescisión de las relaciones jurídicas.

De lo que ahora debemos ocuparnos principalmente es del acto procesal propiamente dicho, el cual, cuando se halla terminado bajo el imperio de una legislación, puede constituir el acto adquisitivo de un derecho; es decir, el acto en virtud del que se viene á adquirir un derecho perfecto, que no puede ser desconocido por la ley posterior sin incurrir en retroactividad. Esto debe admitirse en todos cuantos casos hayan adquirido las partes, en virtud de un acto procesal completo, el derecho de hacer seguir los demás actos del procedimiento ó el de derivar determinadas consecuencias jurídicas de dicho acto procesal.

Preciso es ante todo reconocer, como lo hizo observar Merlin,<sup>1</sup> que un acto de procedimiento consumado y completo bajo el imperio de una legislación, debe ser reputado jurídicamente eficaz en armonía con las

<sup>1</sup> "Effect. retroactif," pág. 281.



disposiciones de la legislación vigente al tiempo de ser consumado, y que debe considerársele como un hecho jurídico, cuya eficacia no puede ser destruida por una ley nueva sin incurrir en retroactividad.

Así, por ejemplo, una citación válidamente hecha, una apelación deducida en tiempo y forma, una recusación propuesta y admitida, y en general todo acto de procedimiento completo y consumado mientras estuviese en vigor la legislación anterior, debe ser reputado como un hecho jurídico adquisitivo del derecho que á las partes corresponde, para que se tenga por obtenido, mediante dicho acto, el objeto atribuido al mismo por la legislación en vigor.

Todo acto de procedimiento completo y consumado debe, por otra parte, ser considerado en relación con los actos posteriores, que son la consecuencia jurídica del mismo; y de aquí que no se pueda decir, como ha sostenido Merlín, que si la ley nueva no dispusiera lo contrario, ella deberá regir siempre, en el procedimiento comenzado antes de su publicación, los actos procesales llevados á cabo después de haber empezado á regir la misma.

Esto es cierto, siempre que se trate de la forma con arreglo á la que pueda ser ejercitado un derecho precedentemente adquirido; pero no lo es ni puede serlo de igual modo en aquellos casos en que la forma misma del procedimiento deba ser considerada como un derecho creado ya á consecuencia del contrato judicial, toda vez que la parte que hubiere llevado á cabo el acto procesal consumado bajo el imperio de una legislación, tiene adquirido por este medio el derecho de obtener ó deducir de tal acto determinados efectos, ó de hacer seguir al mismo de otros actos procesales, en conformidad á la norma establecida para el proceso civil sancionado por la legislación en vigor; de cuyo derecho no puede ser privada dicha parte por una ley nueva. Lo mismo debe decirse respecto de la otra parte, la cual puede haber adquirido igualmente, en virtud del acto procesal consumado por aquel con quien contiene, el derecho de derivar de él ciertos efectos jurídicos, ó de hacer seguir determinados actos procesales, con arreglo á la forma establecida por la legislación relativa al proceso civil que estuviere en vigor en el momento de ser completamente ejecutado dicho acto.

Necesario es, pues, distinguir cuidadosamente en el acto procesal lo que se relaciona con el fondo del derecho que, mediante él, se trata de establecer ó ejercitar, de lo que concierne propiamente á la forma prescrita para el ejercicio de dicho derecho; y en su virtud, las formas de procedimiento que no afecten para nada al fondo del derecho, deberán ser sometidas á la ley nueva que se hallare en vigor en

el momento en que venga á desarrollarse y desenvolverse el procedimiento iniciado ya antes de la publicación de dicha ley; pero aquellas que vayan unidas al fondo del derecho y que, por lo tanto, pueden ser consideradas como un derecho creado en el proceso civil, de ningún modo deben ser sometidas á la legislación nueva que hubiere modificado las reglas del mismo.

Para esclarecer mejor este nuestro concepto, conviene advertir que los actos del proceso civil, apreciados en su conjunto, representan un sistema de medios legales ordenados por la ley al objeto de establecer judicialmente la existencia de los derechos civiles y de obtener la sanción judicial de los mismos. Todo ese sistema puede, sin embargo, ser examinado en las partes que le componen, cada una de las cuales, apreciada en sí misma, comprende una serie de especiales y singulares actos dispuestos para conseguir aquel resultado jurídico que por el legislador hubiere sido ordenado. El resultado final del proceso es, pues, la consecuencia de todo el sistema y de la realización de los parciales resultados jurídicos obtenidos mediante la serie de actos procesales que constituyen dicho sistema.

Ahora bien; sentados estos principios, al examinar cualquiera de las series de actos procesales establecidos para obtener un resultado jurídico determinado, hay también que admitir que aquel que hubiere consumado el acto procesal bajo el imperio de una legislación, con el propósito de conseguir dicho resultado jurídico, adquiere el derecho de continuar los posteriores actos de procedimientos, sin que pueda privarle de él la ley posterior sin incurrir en retroactividad. La ley nueva puede, pues, sujetar en todo caso á sus preceptos las formas procesales de cada acto en particular, puede sujetar del mismo modo las diversas partes del proceso civil respecto de las que no existan actos completos y consumados antes de su publicación; pero debe, por el contrario, respetar los derechos adquiridos en virtud de los actos procesales por completo realizados, cuando los mismos constituyan el acto adquisitivo del derecho de continuar los actos posteriores de procedimientos que sean consecuencia de ellos.

Haciendo aplicación de los principios que quedan expuestos, se puede deducir: que los procedimientos relativos á la expropiación forzosa, á la graduación de créditos, al secuestro y confirmación del mismo, etc., incoados bajo el imperio de una legislación determinada, deben ser terminados, con arreglo á dicha legislación, toda vez que deben reputarse coordinadas todas sus partes al objeto de obtener el resultado final á que obedecen; y por lo tanto, no puede ser aplicada en